

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008 – 00073 - 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ZETA CONSTRUCTORES LTDA .

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación contenida en el pagare sin numero, elevada por la apoderada de la parte ejecutante, según constancia secretarial que antecede.

I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 14 de julio del 2008¹, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de ZETA CONSTRUCTORES LTDA Y GIVANNI ZORRO LOPEZ, por los pagares Nos 31726384729 y el 31781003488 este ultimo la ejecutante expresa sin numero.

Mediante escrito del 05 de mayo del 2021², la apoderada del banco teniendo facultad para recibir solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, indicando además que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

II. CONSIDERACIONES.

Como quiera que, dentro del presente proceso, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, procederá el Despacho a acceder a lo pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, el cual dispone:

Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

¹ Fl. 18 - 19 C ppl.

² Fl. 85-86 C ppl..

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Ahora bien, en consecuencia a la terminación del proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo que pesan dentro del plenario.

En caso de existir embargo de remanentes, se procederá a ponerlos a disposición del requirente.

Por otro lado, procederá el Despacho a tener como dirección para efectos de notificación de la parte demandante, la aportada por la apoderada de la parte demandante.

En merito de los expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca

RESUELVE

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso por PAGO total de la obligación, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante a favor del ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, previa constancia secretarial de su no existencia. En caso de existir embargo de remanentes, **ORDENAR** poner a disposición de las autoridades respectivas, los bienes embargados, cancelando las de este proceso si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, emitir las comunicaciones del caso, ante las entidades respectivas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución, a favor de la parte demandada, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación, previo el pago de las expensas necesarias.

QUINTO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Por lo tanto si las partes si lo desean puede invocar el memorial respectivo.

SEXTO: Tener como dirección electrónica del ejecutante la aportada en el proceso.

SEPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas; una vez esta providencia quede debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 193**

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: JUDITH GARCES

Firmado Por:

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
Radicado: 2008 – 00073 - 00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ZETA CONSTRUCTORES LTDA

Código de verificación:

9026b2151b36e8612e8b7e4ea3bc69f92211fbf1b8e166778c5412dfc03b6bff

Documento generado en 28/06/2021 03:04:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**